

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-189/2012

**ACTOR: EFRÉN VÁZQUEZ
ESQUIVEL**

**RESPONSABLE: SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**SECRETARIOS: GUSTAVO CÉSAR
PALE BERISTAIN Y ARMANDO
PENAGOS ROBLES**

México, Distrito Federal, a primero de marzo de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-189/2012**, promovido por Efrén Vázquez Esquivel, contra el acuerdo de veintitrés de enero de dos mil doce, emitido por el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, recaído a los expedientes RSG-001/2012 y RSG-002/2012, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, del expediente del juicio al rubro indicado, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Convocatoria. El veintiséis de octubre de dos mil once, el Consejo Electoral del Instituto Federal Electoral en el Estado de Nuevo León emitió el acuerdo por el que se estableció el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar cargos de Consejeros Electorales de los Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015.

2. Solicitud de registro. El once de noviembre siguiente, Efrén Vázquez Esquivel, presentó ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Nuevo León, solicitud de inscripción para participar en el procedimiento de designación de Consejeros Electorales.

3. Escritos de inconformidad. El veintiséis de diciembre del dos mil once, ante la Oficialía de Partes de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Nuevo León, Efrén Vázquez Esquivel presentó escritos con los que, por su propio derecho, promovía juicios ciudadanos, los cuales, una vez atendidas las formalidades procedimentales, fueron remitidos a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, misma instancia jurisdiccional que, por acuerdo plenario de dos de enero del presente año declinó su competencia para conocer de los juicios de mérito.

4. Acuerdo de reencauzamiento Sala Superior. Por acuerdo plenario de once de enero de dos mil doce, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, acordó declarar como improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano intentado por Efrén Vázquez Esquivel, y ordenó remitir los autos del expediente al Consejo General del Instituto Federal Electoral, a efecto de que lo sustanciara y resolviera como recurso de revisión.

5. Acuerdo impugnado. El veintitrés de enero del presente año, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral determinó lo conducente dentro de los expedientes RSG-001/2012 y RSG-002/2012, relativos a los escritos de diecinueve de diciembre de dos mil once y dos de febrero del presente año que, respectivamente, promovió Efrén Vázquez Esquivel.

Tal resolución fue notificada el treinta y uno de enero del presente año, de manera personal al abogado defensor del hoy actor, según consta en el propio escrito de demanda.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El siete de febrero de dos mil doce, Efrén Vázquez Esquivel promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, contra el acuerdo de desechamiento de veintitrés de enero del presente año, emitido por el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, recaído en los expedientes RSG-001/2012 y RSG-002/2012

III. Recepción de expediente en Sala Superior. En la misma fecha, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala

Superior el escrito signado por Efrén Vázquez Esquivel, el cual da origen al presente medio de impugnación.

IV. Turno a Ponencia. Mediante proveído de siete de febrero del año en que se actúa, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JDC-189/2012**, ordenando el turno a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior fue cumplimentado mediante oficio **TEPJF-SGA-791/12** del Subsecretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

V. Requerimiento. Por acuerdo de quince de febrero de dos mil doce, considerando que la presente demanda se presentó directamente ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior y toda vez que no obraba constancia para acreditar que se realizó el trámite previsto en los artículos 17, párrafo 1, inciso b), y 18 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Magistrado Instructor remitió las constancias que integran el expediente a la autoridad responsable para que esta a su vez diera trámite y cumpliera con los requisitos procedimentales respecto al escrito de demanda en que se actúa.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es

competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 2, y 83, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para controvertir un acuerdo emitido por el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral por virtud del cual desechó los recursos de revisión interpuestos por el actor contra el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar cargos de Consejeros Electorales de los Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que se debe desechar de plano la demanda que dio origen al medio de impugnación al rubro indicado, porque de la revisión del escrito de demanda se advierte que, con independencia de cualquiera otra causal de improcedencia, se actualiza la consistente en la extemporaneidad en la presentación de la demanda; ello, de conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con los diversos numerales 7, párrafo 1, 8, y 19, párrafo 1, inciso b), todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior es así, pues de la consulta de los citados artículos se observa que un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la mencionada ley procesal electoral federal, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera de los plazos legalmente señalados.

En términos del artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la demanda se debe presentar dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o de que se hubiere notificado, de conformidad con la ley aplicable.

Además, el artículo 7, párrafo 1, de la ley en consulta, establece que durante los procedimientos electorales todos los días y horas son hábiles; en consecuencia, al estar el acto reclamado relacionado directamente con el procedimiento electoral federal que actualmente se lleva a cabo, ya que el enjuiciante impugna precisamente el acuerdo de desechamiento recaído en los expedientes RSG-001/2012 y RSG-002/2012, interpuestos contra la presunta violación a su derechos de ocupar un cargo de consejero electoral propietario, en los consejos distritales en el Estado de Nuevo León, correspondiente al 10 Consejo Distrital, es inconcuso que para el cómputo de los plazos, se deben contar todos los días y horas como hábiles.

Ahora bien, se debe precisar que el acuerdo impugnado, fue notificado al representante legal del actor, el treinta y uno de enero de este año, lo anterior se corrobora con el mismo escrito de demanda que da origen al presente juicio ciudadano, del cual es dable advertir la confesión expresa del actor al mencionar como acto reclamado lo siguiente:

1. El acuerdo de fecha 23 de Enero de 2012, emitido por el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, **notificado de manera personal a mi Abogado defensor, el 31 de enero de 2012**, a las 13:55 trece horas con cincuenta y cinco minutos, recaído a los expedientes RSG-001/2012 y RSG-002/2012.”

Tal situación al tratarse de una confesión expresa por el actor, se le otorga valor probatorio pleno, con fundamento en artículo 16, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en base a lo anterior la autoridad responsable hace valer como causal de improcedencia la extemporaneidad del presente medio de impugnación en su informe circunstanciado.

En este orden de ideas, la notificación del acuerdo impugnado se hizo de manera personal al autorizado para tales efectos el martes treinta y uno de enero de dos mil doce, y toda vez que el cómputo del plazo para promover el juicio, al rubro identificado, transcurrió del miércoles primero de febrero al sábado cuatro del mismo mes y año, es dable advertir la presentación extemporánea del mismo.

Lo anterior atiende principalmente, a lo dispuesto en el artículo 7, párrafo 1, de la ley en consulta, el cual establece

que durante los procedimientos electorales todos los días y horas son hábiles; en consecuencia, al estar el acto reclamado relacionado directamente con el procedimiento electoral federal en curso, es inconcuso que para el cómputo de los plazos, se deben contar todos los días y horas como hábiles.

No escapa a esta Sala Superior lo determinado en la ejecutoria recaída al juicio ciudadano SUP-JDC-12615/2011, donde se decidió analizar el fondo de la cuestión planteada, no obstante las circunstancias relacionadas con la oportunidad en la presentación de aquel medio de impugnación.

En efecto, en la sentencia en cita se determinó, en la parte que interesa, lo siguiente:

“... ”

En el asunto de mérito se impone definir si procede o no dar trámite al medio de impugnación instado por la actora, cuando, como informan los autos, presentó el escrito atinente dirigido a la Sala Regional Guadalajara, por conducto de la oficina del servicio postal mexicano, en el municipio de Meoqui, Chihuahua, receptuándose una de las dos demandas depositadas en correos, ante la autoridad responsable, como lo ordena la normativa procesal aplicable, al quinto día hábil siguiente a aquél en que la inconforme conoció la determinación de expulsión.

En criterio de esta Sala Superior, en el particular, ha lugar a desestimar la causal de improcedencia hecha valer y proceder a la substanciación de la demanda de juicio ciudadano por las razones que a continuación se destacan.

Para adoptar la postura que se anuncia, se tiene en cuenta el propósito medular del Constituyente permanente, mismo que motivó y finalmente prevaleció en la reforma Constitucional en materia de derechos humanos aprobada el pasado diez de junio, consistente en expandir o

maximizar la protección de dichos derechos, imponiendo, dentro del ámbito competencial de cada una de las autoridades, el débito de promover, respetar y garantizarlos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Bajo esta premisa, atento al principio de progresividad que rige la interpretación proteccionista de derechos humanos, debe entenderse que, en la especie concurren una serie de circunstancias esenciales que conducen a esta Sala Superior, en carácter de garante obligado del derecho fundamental de acceso a la justicia, a privilegiarlo en beneficio de la impetrante.

En el particular, debe tenerse en óptica, como elemento de especial trascendencia, el hecho que emerge de autos, consistente en que, mientras la enjuiciante reside en el municipio de Meoqui, Chihuahua, las autoridades ante las que consideró someter a revisión la decisión de expulsión, tienen sede en esta ciudad de México; lo que impone trasladarse del municipio en que se desempeñó como regidora, a la capital del Estado y de esta última al Distrito Federal; situación que emerge del modelo legal vigente, el cual exige que el medio de defensa se presente ante la responsable, lo cual resiente la promovente.

Aunado a la situación fáctica destacada, debe concederse significación especial a la naturaleza de la infracción que busca la justiciable sea revisada en las instancias jurisdiccionales, se trata, en el plano que brinda el marco de derechos político electorales, de la afectación superior o máxima del derecho de afiliación partidista, la expulsión de la militante del instituto político al que se afilió.

Otro elemento a considerar, que de igual manera tiene peso específico para conducir a este Tribunal a privilegiar el acceso a la jurisdicción, es la evidencia de que no existió vacilación o retardo en el despliegue de voluntad de la actora de acudir a las instancias respectivas, como demuestra, de manera objetiva, el hecho de que en dos diversos escritos, elaborados dentro del plazo de cuatro días, que señala la norma como plazo para su presentación, la ahora inconforme hizo patente su inconformidad y buscó, por los medios a su alcance, someterla al conocimiento de las autoridades, que juzgó, podrían ser las competentes para decidir sobre la constitucionalidad y legalidad de la sanción impuesta. Optando para ello, por la misma vía, por la cual ella fue sabedora de la decisión que confirmó su expulsión, el correo certificado.

Asimismo, no escapa a la apreciación de esta Sala, la mención destacada, dentro de los temas que se someten a debate por parte de la actora, del atinente a la falta de pago de percepciones o remuneraciones como sindica municipal, lo cual en su caso, si bien constituye una mención sobre un tópico de fondo del análisis obligado, para efectos de definir la oportunidad que pudo tener para promover el medio de defensa en la vía que impone el actual sistema jurídico, tiene una significación que no debe dejarse de lado.

Por último, también es de considerar el hecho trascendente de que en la entidad no se encuentra en curso proceso comicial alguno, de manera que se requiera hacer una ponderación distinta para analizar el plazo de interposición del medio de defensa intentado.

En este orden de ideas, ante la concurrencia de estas circunstancias, sin obviar con esta postura la existencia del plazo legal que se establece en el marco jurídico, para la presentación oportuna de la demanda, como tampoco la vía por la que optó la accionante para hacer llegar a las remitentes su pliego de inconformidad, cierto es que vistas en su conjunto, particularmente, frente a la entidad de la consecuencia jurídica determinada <de expulsión>, que pretende la promovente sea revisada por las instancias ante las que se dirigió, se impone, hacer conducente el ejercicio jurisdiccional a cargo de esta Sala Superior, a fin de dar positividad al principio de progresividad y garantizar el ejercicio pleno del derecho humano de acceso a la jurisdicción.

...”

De la transcripción que antecede se advierten diversas razones por las que esta Sala Superior decidió proceder a la substanciación y conocer el fondo de la cuestión planteada, no obstante la presentación de la demanda respectiva fuera del plazo establecido en la ley.

Al respecto, conviene precisar que en el criterio anteriormente descrito, este órgano jurisdiccional advirtió que en el caso concurrieron *“...una serie de circunstancias esenciales que conducen a esta Sala Superior, en carácter*

de garante obligado del derecho fundamental de acceso a la justicia, a privilegiarlo en beneficio de la impetrante”.

Lo anterior, evidencia que la determinación antes mencionada obedeció a la actualización de circunstancias particulares, que en su momento se valoraron en la citada sentencia, por lo que de ningún modo puede considerarse como un criterio general aplicable a cualquier asunto.

En efecto, en dicha ejecutoria, se tomaron en consideración diversos elementos, a saber:

- Que la enjuiciante, en aquel asunto, radicaba en el municipio de Meoqui, Chihuahua, mientras que las autoridades ante las que consideró someter a revisión la decisión de expulsión, tenían sede en esta ciudad de México;

- Que lo anterior le generaba la obligación legal de trasladarse del municipio en comento a la capital del Estado y de esta última al Distrito Federal; lo cual, en términos de la citada ejecutoria, resintió la promovente;

- Que constituía un significado especial, la naturaleza de la infracción que la actora buscaba fuese revisada , pues se trataba de la expulsión del partido en el que militaba;

- Que se advirtió la voluntad de la actora de acudir a las instancias respectivas, pues en esencia, elaboró sus escrito de demanda y buscó, por los medios a su alcance, someterla al conocimiento de las autoridades, que juzgó, podrían ser las competentes para decidir sobre la cuestión planteada;

- Que optó, como medio para remitir su demanda, la misma vía por la cual se le notificó la confirmación de expulsión de su partido, es decir, el correo certificado;

- Que uno de los aspectos impugnados en aquella instancia, fue la falta de pago de percepciones o remuneraciones como sindica municipal; y,

- Que en el Estado de Chihuahua, al momento de la impugnación, no estaba en curso proceso comicial alguno, de manera que se requiriera hacer una ponderación distinta para analizar el plazo de interposición del medio de defensa intentado.

Todo lo anterior, demuestra que en aquel asunto se llegó a la conclusión de que era procedente analizar el fondo de la cuestión planteada dadas las particularidades que se advirtieron en el mismo.

Incluso, en dicho fallo se aclaró que era pertinente estudiar la cuestión planteada dadas las anteriores circunstancias, pero sin obviar, con dicha postura, la existencia del plazo legal que se establece en el marco jurídico, para la presentación oportuna de la demanda, así como la vía por la que optó la accionante para hacer llegar a las remitentes su pliego de inconformidad.

Lo anterior robustece el argumento de que el criterio adoptado es excepcional y atiende a la ponderación de las características específicas que en dicho asunto se presentaron.

En el presente caso, existen circunstancias particulares que impiden analizar el fondo de la cuestión planteada.

En efecto, el asunto se encuentra vinculado directamente con el proceso electoral, pues se trata de la designación de consejeros para integrar uno de los órganos distritales del Instituto Federal Electoral.

En este sentido, conviene recordar que en términos del artículo 7 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, todos los días y horas son hábiles, de ahí que existe una diferencia sustancial con los elementos tomados en consideración en el asunto antes mencionado, donde se valoró el hecho de que la irregularidad no se relacionaba con un proceso electoral.

Aunado a lo anterior, debe tenerse presente que en la ejecutoria antes citada, se ponderó el hecho que la responsable le notificó el acto impugnado a la promovente (expulsión del partido) mediante correo certificado, y que la actora utilizó el mismo medio para la interposición de la demanda que se resolvió.

En el caso, contrario a lo anteriormente señalado, la resolución impugnada, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, le fue notificada al actor a través de su representante legal, quien se apersonó directamente en las oficinas de la citada autoridad, cuya sede es en esta ciudad de México.

Lo anterior se desprende de la razón de recibo que elaboró la autoridad responsable y que corre agregada a los autos del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa, misma que se cita como un hecho público y notorio en términos del artículo 15, apartado 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Las anteriores circunstancias evidencian la existencia de diferencias sustanciales entre ambos asuntos, de ahí que en el presente caso no es sostenible el criterio excepcional que se utilizó al resolver el expediente SUP-JDC-12615/2011.

Aunado a las diferencias sustanciales, esta Sala Superior también advierte otro tipo de elementos que corroboran el hecho que se trata de asuntos que no pueden juzgarse con la misma perspectiva, en cuanto al tema de la oportunidad de la presentación de la demanda, tales como:

- Que el enjuiciante señala como domicilio, el municipio de Guadalupe, Nuevo León, el cual forma parte de la zona conurbada de la capital del citado Estado.

Al respecto, esta Sala Superior al resolver el expediente identificado como SUP-JDC-11/2012 determinó, en la parte que interesa, que la presentación de una demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante cualquiera de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, siempre y cuando se actualice la competencia de este Tribunal para conocer y resolver el asunto, debe considerarse presentada en tiempo y forma si se hace dentro de plazo legal para la presentación

del medio de impugnación que se trate, existiendo la obligación de la Sala competente de remitir copia certificada de la demanda y sus anexos a la autoridad u órgano partidario señalados como responsables para efectos del cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En este sentido, el impetrante tenía la posibilidad de presentar su demanda en la sede de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey.

Al respecto, es un hecho conocido que el veintiséis de diciembre pasado, el actor presentó ante el Consejo Distrital 10, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, misma que se radicó en la Sala Regional citada en el párrafo anterior, con la clave SM-JDC-1266/2011, lo que evidencia que el actor tiene conocimiento de la existencia de dicho órgano regional.

- Que se trata de la decisión de formar parte de un órgano distrital del Instituto Federal Electoral y no de la decisión extrema de un órgano partidario de expulsar a uno de sus militantes, cuestión que se consideró como una *“...afectación superior o máxima del derecho de afiliación partidista...”*, sino de formar parte de uno de los órganos distritales del Instituto Federal Electoral.

Al respecto, cabe advertir que el promovente del presente medio fue designado consejero suplente.

En esta lógica, es inconcuso que el medio de impugnación debe considerarse, apegado a las disposiciones normativas que se derivan de los artículos 7 y 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, presentado extemporáneamente pues, se recuerda, la notificación se efectuó el treinta y uno de enero pasado y la demanda arribó a esta Sala Superior hasta el martes siete de febrero de dos mil doce, tal como consta en el acuse de recepción

Atento a lo anterior, se considera actualizada la causal de improcedencia contenida en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley adjetiva de la materia, de la cual se advierte que serán improcedentes los juicios y recursos, cuando se pretenda impugnar actos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo dentro de los plazos señalados en la ley aludida.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, presentada por Efrén Vázquez Esquivel.

NOTIFÍQUESE; **por correo certificado**, al actor, toda vez que señaló domicilio fuera de la ciudad sede de esta Sala Superior, **por correo electrónico** a la autoridad responsable

por así solicitarlo en su informe circunstanciado, y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafos 1, 2 y 5, 84, párrafo 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103 y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto con reservas del Magistrado Flavio Galván Rivera, y con ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

VOTO CON RESERVA QUE EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-JDC-189/2012.

No obstante que estoy de acuerdo con el sentido de la sentencia que se dicta en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Efrén Vázquez Esquivel, para controvertir la resolución emitida por el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en los recursos de revisión acumulados identificados con las claves RSG-001/2012 y RSG-002/2012, decretando el desechamiento de la demanda, porque se actualiza la causal de improcedencia consistente en la presentación extemporánea del escrito de demanda, debo aclarar que no coincido con la totalidad de las consideraciones expuestas, razón por la cual formulo VOTO CON RESERVA, en los siguientes términos:

En primer lugar debo precisar que coincido con la conclusión contenida en la sentencia dictada en el juicio para

la protección de los derechos político-electorales del ciudadano citado al rubro, en el sentido de que es improcedente, porque se actualiza la causal prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el que se prevé que los medios de impugnación son improcedentes cuando se promuevan de forma extemporánea; por ende, comparto, las consideraciones que sustentan esa conclusión.

Sin embargo, disiento de las consideraciones en las cuales se expone el criterio asumido por esta Sala Superior al resolver, por mayoría de votos, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-12615/2011. La mayoría concluye que en este caso, no es aplicable tal criterio dadas las diferencias fácticas y de iure, las cuales aducen que son sustanciales.

Ha sido criterio reiterado del suscrito que la presentación de la demanda, en una oficina de correos del Servicio Postal Mexicano, dentro del plazo para impugnar, previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a fin de controvertir un acto o resolución que agravia al demandante, no suspende el transcurso del plazo para su presentación oportuna ante la autoridad u órgano partidista responsable.

En efecto, con fundamento en el artículo 8, párrafo 1, y 9, párrafo 1, de la ley adjetiva electoral federal, los medios de impugnación previstos en ese ordenamiento procesal se deben promover dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de aquél en que se notifique o se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado; la demanda,

por disposición de la Ley, se debe presentar ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable, del acto o resolución impugnado, salvo lo previsto en el inciso a) del párrafo 1, del artículo 43 de la ley en cita.

Por otra parte, en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se prevé que los juicios previstos en este ordenamiento jurídico son improcedentes cuando, entre otros supuestos, no se hubiese incoado el medio de impugnación respectivo dentro de los plazos señalados en la ley.

Al respecto, a juicio del suscrito, es aplicable la ratio essendi de la tesis de jurisprudencia 56/2002, de esta Sala Superior, consultable en las páginas trescientas setenta y nueve a trescientas ochenta, de la “Compilación Jurisprudencia y Tesis en materia electoral 1997-2010”, volumen 1 (uno), intitulado “Jurisprudencia”, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO. En tanto que el apartado 1 del artículo 9o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada, con la salvedad de lo previsto en el inciso a) del apartado 1 del artículo 43 de esa ley, en el apartado 3 del mismo artículo 9o. se determina, como consecuencia del incumplimiento de esa carga procesal, que cuando el medio de impugnación no se presente por escrito

ante la autoridad responsable, se desechará de plano. El mandamiento no se ve restringido ni sufre nueva salvedad, con lo dispuesto en el artículo 17, apartado 2, del indicado ordenamiento procesal, al disponer que cuando un órgano del Instituto Federal Electoral reciba un medio de impugnación donde no se combata un acto o resolución que le sea propio, lo debe remitir de inmediato, sin trámite adicional alguno, al órgano del instituto o a la Sala del Tribunal Electoral que sea competente para tramitarlo; pues no se advierte aquí la voluntad del legislador de fijar una segunda excepción a la regla de que la demanda se debe presentar ante la autoridad señalada como responsable, o de conceder al acto de presentar indebidamente el recurso, el efecto jurídico de interrumpir el plazo legal, sino únicamente el propósito de que la demanda llegue a la autoridad señalada como responsable, que es la única facultada para darle el trámite legal correspondiente, y para remitirla después a la autoridad administrativa o jurisdiccional competente para emitir la decisión sobre admisión a trámite o desechamiento, toda vez que si el órgano que recibe indebidamente la promoción proveyera el trámite previo, estaría actuando fuera de sus atribuciones, y si no lo hiciera, pero tampoco tuviera la facultad de enviar la documentación a la autoridad señalada como responsable, se mantendría latente la situación provocada por la presentación y recepción incorrectas, y con esto se impediría el dictado de la resolución atinente por el órgano o tribunal con aptitud jurídica para emitirla. Sin embargo, conviene aclarar que la causa de improcedencia en comento no opera automáticamente ante el mero hecho indebido de presentar el escrito ante autoridad incompetente para recibirlo, sino que como tal acto no interrumpe el plazo

legal, este sigue corriendo; pero si el funcionario u órgano receptor remite el medio de impugnación de inmediato a la autoridad señalada como responsable, donde se recibe antes del vencimiento del plazo fijado por la ley para promover el juicio o interponer el recurso de que se trate, esta recepción por el órgano responsable sí produce el efecto interruptor, de igual modo que si el promovente hubiera exhibido directamente el documento, porque la ley no exige para la validez de la presentación la entrega personal y directa por parte del promovente, como una especie de solemnidad, sino nada más su realización oportuna ante quien la debe recibir.

Del anterior criterio se advierte que la causal de improcedencia, consistente en la presentación del escrito de demanda ante autoridad u órgano partidista diverso al responsable, no se concreta ipso iure, porque requiere que se actualice otra circunstancia, consistente en la entrega o recepción extemporánea de la demanda por el órgano partidista o autoridad, responsable del acto o resolución objeto de controversia.

Por tanto, es conforme a Derecho sostener que la presentación de la demanda ante autoridad u órgano partidista distinto del responsable no interrumpe el transcurso plazo legal para promover el medio de impugnación, tal es la ratio essendi de esa tesis de jurisprudencia.

Por ende, si el receptor del escrito de demanda del respectivo medio de impugnación remite de inmediato el recurso, a la autoridad u órgano partidista señalado como responsable, y éste lo recibe dentro del plazo legalmente fijado para promover el juicio o recurso que se trate, es

incuestionable que tal presentación-recepción produce todos sus efectos, de igual modo que si el promovente hubiera presentado directamente el documento de demanda ante la autoridad responsable o el órgano partidista con esa calidad jurídica.

En este tenor, debo exponer que el motivo de mi disenso consiste, sustancialmente, en que con independencia del medio por el cual se remita el escrito de impugnación, a la autoridad u órgano partidista responsable, su presentación o recepción debe ser dentro del plazo de cuatro días, previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por tanto, considero que no se puede aducir que, en aras de la aplicación del principio de progresividad de los derechos humanos, se debe considerar oportuna la presentación de la demanda, si se deposita en una oficina de correos del Servicio Postal Mexicano, dentro del plazo legalmente previsto para controvertir.

Lo anterior es así, porque si bien el juicio ciudadano tiene como objeto, entre otros, la protección de derechos fundamentales, también es cierto que existen normas procesales vigentes que se deben cumplir puntualmente, para la procedibilidad del medio de impugnación incoado.

Al respecto cabe tener en cuenta que Oskar von Bülow, en su obra “Las excepciones y presupuestos procesales”, página doscientas noventa y tres, sostiene que “La validez de la relación procesal es una cuestión que no puede dejarse librada en su totalidad a la disposición de las partes, pues no se trata de un ajuste privado entre los litigantes, sólo influido

por intereses individuales, sino de un acto realizado con la activa participación del tribunal y bajo la autoridad del Estado, cuyos requisitos son coactivos y en grandísima parte, absolutos” y que “No está permitido entablar una demanda (...) por una parte incapaz de actuar, o por medio de un representante no legitimado (...) el demandado puede admitirlo o no, según quiera; mas el tribunal no tiene que esperar a que el reo acuse el defecto; debe considerarlo siempre, cualquiera sea el que lo haya denunciado, mas no como si estuviera obligado a un sistema policial de rastreo; no; se ha de estar a lo que las partes expongan, pero a ese material que se tiene a la vista se ha de aplicar, de oficio, la norma de derecho procesal respectiva y examinar si el actor ha llenado los requisitos de nacimiento de la relación jurídica procesal”.

La naturaleza específica de los presupuestos procesales conlleva la labor activa del juez, toda vez que, a diferencia de la relación sustancial, la procesal se constituye y cristaliza, precisamente, en el ámbito de su competencia. En efecto, al advertir el juez, de las manifestaciones y elementos probatorios que alleguen las partes al proceso, que alguno de los presupuestos procesales no se cumple, debe decretar de plano el desechamiento de la demanda, por ser inasequible jurídicamente la correcta conformación de la relación procesal.

En este mismo sentido considero que la determinación de declarar improcedente un medio de impugnación, por no cumplir un requisito de procedibilidad, no implica denegación de justicia, contra Derecho, toda vez que, como ha sostenido este órgano jurisdiccional, tal circunstancia no implica que se

desatienda el reclamo de justicia de los accionantes y que con ello se contravenga lo establecido en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que si bien es cierto que en el mencionado numeral se garantiza el acceso a la impartición de justicia, por tribunales expeditos para impartirla, en forma completa e imparcial, es incuestionable que si la actora no cumple la carga procesal correspondiente, no es dable admitir la demanda y, por ello, evidentemente, tampoco se ha de atender el fondo de la pretensión del demandante.

Mi convicción reiterada es que la presentación o depósito de un escrito demanda en una oficina del Servicio Postal Mexicano, no interrumpe el transcurso del plazo legalmente previsto para promover un medio de impugnación, de los previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Debe ser hasta el momento en que se reciba esa demanda ante esa autoridad u órgano partidista responsable el que se tome como fecha y hora válida de presentación, a efecto de verificar la oportunidad del medio de impugnación incoado.

Finalmente cabe destacar que, en este particular, la presentación o depósito del escrito de demanda no se hizo en una oficina del Servicio Postal Mexicano, sino en una oficina de la empresa mercantil denominada "DHL, Express", lo cual no varía el criterio del suscrito.

**Por lo expuesto y fundado, emito el presente VOTO
CON RESERVA.**

SUP-JDC-189/2012

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA